



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0078/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2020-0012, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Fabián Taveras Domínguez y Freddy William Vargas Matos contra la Sentencia núm. 387, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana, así como 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011),

Expediente núm. TC-07-2020-0012, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Fabian Tavera Domínguez y Freddy William Vargas Matos contra la Sentencia núm. 387, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia demandada en suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. 387, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión inadmitió el recurso de casación interpuesto por los señores Fabián Taveras Domínguez y Freddy William Vargas Matos contra la Sentencia núm. 348, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013).

El dispositivo de la Sentencia núm. 387, demandada en suspensión ante esta sede constitucional, reza de la manera siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fabián Taveras Domínguez y Freddy William Vargas Matos, contra la sentencia civil núm. 348, dictada el 19 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Condena a los recurrentes, Fabián Taveras Domínguez y Freddy William Vargas Matos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Víctor Manuel Céspedes Martínez y Jesusita Heredia Rodríguez, quienes afirman*

Expediente núm. TC-07-2020-0012, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Fabian Tavera Domínguez y Freddy William Vargas Matos contra la Sentencia núm. 387, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*haberlas avanzado en su mayor parte.*

La referida sentencia fue notificada por los demandados, señores Guadalupe de Paula Suárez, Cándido Heredia de Paula, Felícito Severino, Eduarda Belén e Isaías de León, a los hoy demandantes, señores Fabián Taveras Domínguez y Freddy William Vargas Matos, mediante el Acto núm. 991/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela<sup>1</sup> el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

## **2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución**

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 387 fue sometida al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por los señores Fabián Taveras Domínguez y Freddy William Vargas Matos, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019). Mediante la citada actuación procesal, los partes demandantes requieren la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada por alegadas violaciones a sus derechos fundamentales.

La instancia que contiene la demanda que nos ocupa fue notificada a los demandados en suspensión, señores Guadalupe de Paula Suárez, Cándido Heredia de Paula, Felícito Severino, Eduarda Belén e Isaías de León a través de sus abogados, mediante el Acto núm. 2/19, instrumentado por el ministerial Juan Fernando Robles Liriano<sup>2</sup> el ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019).

---

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

<sup>2</sup> Alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-07-2020-0012, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Fabian Tavera Domínguez y Freddy William Vargas Matos contra la Sentencia núm. 387, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

*Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Guadalupe de Paula Suárez y compartes, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Freddy William Vargas Matos y Fabián Taveras Domínguez, que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la parte demandada al pago de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes; b. que la alzada rechazó el recurso de apelación que se interpuso contra dicho fallo y lo confirmó en todas sus partes; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;*

*Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede, tal como lo solicita la parte recurrida, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los demandantes en suspensión**

En su demanda en suspensión, los señores Fabián Taveras Domínguez y Freddy William Vargas Matos solicitan al Tribunal Constitucional el pronunciamiento de la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 387. Fundamentan esencialmente su pretensión en los siguientes argumentos:

a. *La presente acción reivindica la urgencia en la adopción de una medida provisional en curso de una instancia principal, ante la amenaza de una ejecución que podría producir consecuencias irreparables, en cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva.*

b. *Es sabido que la urgencia es una situación de hecho que se encuentra abandonada a la soberana apreciación del tribunal apoderado y, particularmente, en la especie existen pruebas para sustentar la existencia de un verdadero estado de urgencia, en razón de que el recurso de revisión intentado contra la sentencia cuya suspensión se os solicita, no tiene efecto suspensivo por sí mismo, y en la especie ha sido notificada la amenaza de ejecución de una sentencia que no conoció el fondo del recurso, es decir, que declaró inadmisibile el recurso en aplicación de una disposición legal declarada previamente inconstitucional por éste Honorable Tribunal.*

c. *Que «en el presente caso se encuentra comprometido el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*patrimonio y la tranquilidad y sosiego de los exponentes, sin que haya sido juzgado su proceso en virtud de lo decidido por la Corte a-qua.*

*d. La presente demanda se produce con referencia o sujeción a la existencia de una demanda o apoderamiento principal que sirve como contestación seria a la presente instancia, pretendiendo los íntimamente con justificada razón legal, mediante la adopción de una medida provisional, que no sea prejuzgado anticipadamente el resultado de la instancia principal, al permitir a los intimados ejecutar la sentencia, y de ese modo esperar la sanción de la acción principal, lo que equivaldría a la adopción de una medida provisional cuya validez es temporal, es decir, que se encuentra sujeta al resultado con carácter definitivo del fondo del proceso.*

*e. Es la propia contraparte la que ha producido los actos que demuestran la procedencia de la presente acción, por consistir en actos de amenaza de ejecución anticipada de la sentencia, por lo cual mediante la presente instancia solicitamos la aplicación de las disposiciones que permiten a este Tribunal prescribir medidas conservatorias en el curso de una instancia principal, contestación que debe ir dirigida a evitar la consumación o la discontinuación de una turbación manifiestamente ilícita o excesiva, y no a juzgar un aspecto de fondo relativo a los vicios o violaciones constitucionales de la sentencia recurrida.*

*f. Como prueba fehaciente de la procedencia de la presente demanda, aportamos el Acto No. Acto No. 660/2016, de fecha Doce (12) del mes de octubre del año Dos Mil Dieciséis (2016), instrumentado por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el Ministerial ROBINSON MIGUEL ACOSTA TAVERAS, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que, como hemos referido, contiene amenaza de embargo ejecutivo.*

*g. La amenaza de embargo contra el exponente, justifica de cuerpo entero la necesidad y procedencia en consumación de la adopción de una medida provisional que impida la atropello, contrario al respeto de la culminación o conclusión del proceso, en cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

*h. Este Honorable Tribunal Constitucional se encuentra investido del poder de suspender, en curso del proceso de revisión constitucional, la ejecución de la sentencia, siempre y cuando haya sido demostrada la urgencia en la adopción de la medida, configurada por la prueba de los actos de ejecución producidos por los intimados, los cuales han sido referidos en la presente demanda, por lo cual es procedente el pedimento de esta especie.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión**

Los demandados, señores Guadalupe de Paula Suárez y compartes, depositaron su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019). Mediante la referida instancia solicitaron el rechazo de la demanda en suspensión, fundamentando su pretensión en los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *Los demandantes en suspensión apoyan su solicitud en el hecho de que en el acto de notificación de la sentencia tina al pago de la suma de dinero a que se les in fueron condenados, con advertencia de que en caso de no obtemperar se procedería al embargo de sus bienes mobiliarios de cualquier naturaleza, con fines de garantizar y de obtener el pago de dicha suma de dinero sus accesorios de derecho.*
- b. *Alegan los demandantes que por esta causa"...se justifica de cuerpo entero la necesidad y procedencia en la adopción de una medida provisional que impida la consumación de un atropello, contrario al respeto de la culminación o conclusión del proceso, en cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva y el debido proceso”.*
- c. *Contrario al argumento esgrimido por los demandantes para justificar su solicitud, los exponentes son del criterio que este tribunal, en un hecho de justicia, debe rechazar el pedimento.*
- d. *Esto así, porque con la ejecución de la citada sentencia los exponentes se resarcir los daños y perjuicios morales y económicos que los solicitantes les causaron con su temeraria e injustificada actuación acontecida hace casi nueve (9).*
- e. *Asimismo, con la presente solicitud los demandantes persiguen continuar burlando los derechos de los exponentes, tratando de retrasar aún más la culminación del proceso, apoyando tan pedimento en un recurso de revisión constitucional a todas luces improcedente, mal fundado y carente de base legal.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales depositadas**

En el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 387, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 192/2019, instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitiello Bautista<sup>3</sup> el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 991/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela<sup>4</sup> el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto se contrae a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Guadalupe de Paula Suárez y compartes contra los señores Fabián Taveras Domínguez y Freddy William Vargas Matos. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la aludida demanda y condenó a los indicados demandados al pago de quinientos mil pesos (\$500,000.00) a favor de los demandantes, por concepto de daños y perjuicios ocasionados,

---

<sup>3</sup>Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>4</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-07-2020-0012, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Fabian Tavera Domínguez y Freddy William Vargas Matos contra la Sentencia núm. 387, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante la Sentencia núm. 01503-2011, dictada el treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011).

Los referidos señores Fabián Taveras Domínguez y Freddy William Vargas Matos impugnaron en alzada este fallo ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 348, expedida el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013). Posteriormente, los señores Fabián Taveras Domínguez y Freddy William Vargas Matos recurrieron en casación la Sentencia núm. 348, pero su recurso fue inadmitido mediante la Sentencia núm. 387, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con este último fallo, los aludidos recurrentes interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, así como la demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 387, que hoy nos ocupa.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las disposiciones prescritas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución, así como 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

Este tribunal constitucional estima que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Esta sede constitucional ha sido apoderada de una demanda en suspensión de ejecutoriedad contra una decisión firme, o sea, la Sentencia núm. 387, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Este fallo inadmitió el recurso de casación interpuesto por los señores Fabián Taveras Domínguez y Freddy William Vargas Matos.

b. Mediante su demanda en suspensión, los demandantes procuran que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida la suerte de lo principal, es decir, del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sometido contra de la Sentencia núm. 387. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a demanda de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

c. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de una sentencia firme que ha sido recurrida en revisión de decisión jurisdiccional y, asimismo,

Expediente núm. TC-07-2020-0012, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Fabian Tavera Domínguez y Freddy William Vargas Matos contra la Sentencia núm. 387, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que procede cuando exista una adecuada motivación de parte interesada.<sup>5</sup> En este sentido, en la Sentencia TC/0255/13 esta sede dictaminó que «[...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”».

d. Respecto a la finalidad de la figura de la suspensión de decisiones jurisdiccionales, este colegiado dispuso asimismo en la Sentencia TC/0063/13 lo que se transcribe a continuación: La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

e. Con base en esta orientación, el Tribunal Constitucional dictaminó en la Sentencia TC/0243/14 que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica «[...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante». En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia fue sentado el siguiente criterio: «[...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal».

Siguiendo con esta línea jurisprudencial, posteriormente, en la Sentencia TC/0199/15 estimamos que «[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede

---

<sup>5</sup>TC/0040/12 de diecisiete (17) de abril.

Expediente núm. TC-07-2020-0012, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Fabian Tavera Domínguez y Freddy William Vargas Matos contra la Sentencia núm. 387, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión[...]»; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada«[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño **irreparable** [énfasis nuestro] como consecuencia de la ejecución de la sentencia».

f. En el presente caso, en relación con la procedencia de la suspensión, los demandantes se limitan a establecer en su instancia que dicha medida debe ser ordenada por este tribunal, en razón de que la ejecución de la Sentencia núm. 387 «podría producir consecuencias irreparables, en cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva» y que también, existe la posibilidad de que «en el presente caso se encuentra comprometido el patrimonio y la tranquilidad y sosiego de los exponentes, sin que haya sido juzgado su proceso en virtud de lo decidido por la Corte a-qua». Se observa, en consecuencia, que, si bien los demandantes aducen una violación al derecho de propiedad y a la tutela judicial efectiva, omiten totalmente formular argumentaciones que evidencien la configuración de un daño de carácter irreparable, pese a la circunstancia de que, como vimos, la jurisprudencia de este colegiado requiere de la acreditación de este último rasgo en el daño alegado como base de la indemnización.

g. En un caso análogo al de la especie (Sentencia TC/0875/18<sup>6</sup>), el Tribunal Constitucional rechazó una demanda en suspensión de ejecutoriedad tras comprobar que los demandantes omitieron explicar cuál sería el perjuicio irreparable que recibirían como producto de la ejecución de la decisión

---

<sup>6</sup>Véanse asimismo las sentencias TC/0046/2013, TC/0063/13 y TC/0159/14.

Expediente núm. TC-07-2020-0012, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Fabian Tavera Domínguez y Freddy William Vargas Matos contra la Sentencia núm. 387, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

correspondiente. Las motivaciones aducidas en la indicada sentencia fueron las siguientes:

*En el caso que nos ocupa, se trata de una sentencia en cuyo proceso fue admitido el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre los señores Marco Antonio Rodríguez De Óleo y Elba Merari Duval, que según aduce el accionante, “su ejecución le estaría causando un daño irreparable y serios agravios, que dan al traste con la seguridad jurídica que garantizan las leyes dominicanas”. Sin embargo, de sus meras argumentaciones no se desprende la existencia de tal agravio, ni mucho menos ha aportado, como sustento de sus pretensiones, pruebas suficientes que demuestren al Tribunal el hecho infalible que justifique el otorgar tal medida precautoria, ni la gravedad que su ejecución conlleva, lo que a todas luces pudiera, más bien, considerarse la actuación como una táctica dilatoria del proceso por parte del accionante.*

h. Además de los precedentes jurisprudenciales citados, en TC/0040/12 el Tribunal Constitucional asumió el criterio de que, si la sentencia resuelve una litis de orden puramente económico, los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución del monto involucrado y el abono de los intereses legales. De igual manera, mediante TC/0058/12, el este colegiado dictaminó lo siguiente:

*Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley núm. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.*

i. Por tanto, a la luz de las consideraciones previamente expuestas, esta sede constitucional entiende que procede rechazar la demanda en suspensión de la especie, toda vez que los demandantes no han demostrado la posible existencia de un perjuicio irreparable que justifique la adopción de esta medida de naturaleza excepcional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Fabián Tavera Domínguez y Freddy William Vargas Matos contra la Sentencia núm. 387, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2018), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes en suspensión, señores Fabián Taveras Domínguez y Freddy William Vargas Matos, así como a los demandados en suspensión, señores Guadalupe de Paula Suárez, Cándido Heredia de Paula, Felícito Severino, Eduarda Belén e Isaías de León.

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-07-2020-0012, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Fabian Tavera Domínguez y Freddy William Vargas Matos contra la Sentencia núm. 387, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).